ACCC/C/2017/153

INFORME RELATIVO A LA COMUNICACIÓN PRESENTADA ANTE
EL COMITÉ DE CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO DE AARHUS

ANTECEDENTES GENERALES

1. Ante el Comité de Cumplimiento (en adelante, el Comité) del Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente (en adelante Convenio Aarhus), la asociación O Ouriol do Anllóns conjuntamente con la asociación Petón do Lobo presentaron el 24.07.2017 una comunicación por posible incumplimiento de los art. 4 y 6 de dicho convenio por el Reino de España.

2. Más en concreto, la comunicación se dirige contra la Consellería de Economía, Empleo e Industria de la Xunta de Galicia (Comunidad Autónoma de Galicia) y, en particular, contra los órganos de esta Consellería competentes en materia de minas, esto es, la Dirección General de Energía y Minas (órgano central) y contra el Servicio de Energía y Minas de la Jefatura Territorial de A Coruña.

3. El Secretariado del Comité, mediante escrito de 01.02.2018, formula a los comunicantes una serie de preguntas. Los comunicantes responden en escrito de 15.02.2018.

4. El 5 de marzo de 2018 tiene entrada en el registro general de la Xunta de Galicia un oficio del extinto Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente (MAPAMA) en el que se informa de la presentación ante el Comité de la citada comunicación.

5. El 12 de marzo de 2018, coincidiendo con la 60 reunión del Comité de Cumplimiento, se celebró una sesión abierta para debatir sobre la admisión preliminar de la citada comunicación en la que tanto la parte comunicante como la parte interesada tuvieron la oportunidad de exponer su punto de vista.

6. El Comité comunica mediante escrito de 15.03.2018 la admisibilidad preliminar de la comunicación presentada al entender que no concurren los criterios sentados en el párrafo 20 del anexo de la Decisión I/7, quedando registrada como ACCC/C/2017/153.

7. De acuerdo con lo establecido en el párrafo 23 de la Decisión I/7 sobre la revisión del cumplimiento, se ha elaborado el presente informe que recoge las alegaciones de España, que es parte contratante del Convenio Aarhus y parte interesada en la comunicación ACCC/C/2017/153.

CVE: eCeINRYcH1
Verificación: https://sede.xunta.gal/cve

ASUNTOS

8. Aunque la comunicación se estructura en dos asuntos, dado que mezcla diversos temas, es necesario diferenciar al menos los tres siguientes:

A) petición de copia de documentación íntegra en formato digital de todos los expedientes relativos al grupo minero Sta. Comba (en adelante, asunto A) Santa Comba)

B) petición de copia digital íntegra de Inventarios y Estudio de balsas (en adelante, asunto B) Inventarios)

C) participación del público en los procedimientos de aprobación de los proyectos de las minas de San Finx y Santa Comba (en adelante, asunto C) participación)

9. Para cada uno de los asuntos indicados se realizará un análisis específico de hechos y de consideraciones jurídicas, tratándose cada asunto por separado. Con carácter previo, se realizarán consideraciones jurídicas generales comunes a todos los asuntos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS PREVIAS

- **MARCO NORMATIVO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN ESPAÑA**

Organización del Estado español y competencias normativas:

10. El Estado español ha dictado normativa "básica" aplicable a todo el Estado en materia de acceso a la información, diferenciando información medioambiental y resto de información.

11. Las Comunidades Autónomas (entidades de ámbito regional), entre las que se encuentra la Comunidad Autónoma de Galicia, pueden dictar normativa adicional de desarrollo de la normativa estatal básica.

Derecho español en materia de acceso a información medioambiental:

- 12. Normativa estatal básica:

  Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (en adelante, Ley 27/2006)

13. Se trata de una norma específica en materia medioambiental. Su objeto es definir un marco jurídico que responda a los compromisos asumidos con la ratificación del Convenio de Aarhus.

- 14. Comunidad Autónoma de Galicia:

CVE: eCeINRYcH1
Verificación: https://sede.xunta.gal/cve

Galicia no dispone de ley propia en materia de acceso a información medioambiental. Se aplica la ley estatal.

Derecho español en materia de acceso a información general:

- 15. Normativa estatal básica:

  Ley estatal 19/2013, de 9 de dIciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, Ley 19/2013)

16. Esta ley se aplica siempre que no exista una normativa específica de acceso a la información en una materia concreta.

17. Cuando existe una normativa específica, la Ley 19/2013 se aplica con carácter supletorio. Por tanto, en materia medioambiental, será de aplicación en lo no previsto en su norma específica, la Ley 27/2006 (Disposición adicional primera de la Ley 19/2013).

- 18. Comunidad Autónoma de Galicia:

  Ley 1/2016, de 18 de enero, de transparencia y buen gobierno (en adelante, Ley Galicia 1/2016)

19. En Galicia se aplican ambas normas: la Ley 19/2013 estatal básica y la Ley Galicia 1/2016 que desarrolla la estatal.

Derecho español en materia de acceso a un procedimiento administrativo en curso:

20. Si el procedimiento está en tramitación, el acceso de quienes tengan la condición de "interesados" a los documentos de dicho procedimiento se rige, en primer lugar, por la normativa reguladora de ese procedimiento concreto que constituye su normativa específica y, en su defecto, por la normativa reguladora del procedimiento administrativo común, esto es, por la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas* (en adelante, Ley 39/2015).

Recursos internos en materia de acceso a información:

- 21. Si es información medioambiental: recursos administrativos

El art. 20 de la Ley 27/2006 prevé la interposición de los "recursos administrativos" regulados en la Ley de procedimiento administrativo (Ley 39/2015). Dichos recursos se interponen ante autoridades administrativas.

- 22. Si es información general (no medioambiental): reclamación ante la Comisión de Transparencia

CVE: eCeINRYcH1
Verificación: https://sede.xunta.gal/cve

El art. 28 de la Ley Galicia 1/2016 prevé la interposición de reclamación ante el Valedor del Pueblo que sustituye a los recursos administrativos. En concreto, el art. 33 de dicha ley atribuye la competencia para resolver estas reclamaciones a la Comisión de la Transparencia de Galicia (en adelante, CTG).

- 23. Si es acceso a un procedimiento en tramitación en el que se tiene la condición de interesado: recursos administrativos

Salvo normativa específica distinta, rige la Ley 39/2015 y se aplican los recursos administrativos previstos en ella.

Incompetencia de la CTG en materia de información medioambiental

24. La CTG inadmite sistemáticamente todas las reclamaciones formuladas en procedimientos de acceso a información medioambiental, dado que no es competente.

25. Puede comprobarse en la página web de la CTG donde se publican las resoluciones de inadmisión que dicta. En concreto se señala la siguiente dirección web: http://www.comisiondatransparencia.gal/wp-content/uploads/2018/08/RSCTG-66-18-publicacion-web.pdf en la que consta una resolución de inadmisión de una reclamación presentada en materia de información medioambiental por las mismas asociaciones aquí reclamantes.

26. Se traduce el último párrafo de la página 9 de la resolución publicada:

> "(…) no cabe sino concluir que la solicitud, por su contenido relativo a materias que sin duda deben ser incluidas dentro del concepto de información ambiental del artículo 2 de la citada Ley 27/2006 (...) debe ser tramitada de acuerdo con el procedimiento establecido en la misma, incluyendo los procedimientos de recurso, careciendo por tanto esta Comisión de competencia para resolver sobre esta materia, por el carácter ambiental de la información que se solicita."

- **CARÁCTER GENERAL DE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN**

27. Teniendo en cuenta las características de las solicitudes de información objeto de este informe, se considera necesario analizar con carácter previo el régimen jurídico aplicable a los siguienes aspectos: carácter general de una solicitud, carácter abusivo y formato de la información.

28. El Convenio Aarhus establece en su art. 4.3.b):

> "Podrá denegarse una solicitud de información sobre el medio ambiente si:
> b) la solicitud es claramente abusiva o está formulada en términos demasiado generales"

29. En coherencia con lo anterior, la Ley 27/2006 prevé en su art. 13.1:

CVE: eCeINRYcH1
Verificación: https://sede.xunta.gal/cve

"Las autoridades públicas podrán denegar las solicitudes de información ambiental cuando concurra cualquiera de las circunstancias que se indican a continuación:

c) Que la solicitud esté formulada de manera excesivamente general, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 10.2.a)."

30. Por su parte, el art. 19.2 de la Ley 19/2013 dispone que:

"Cuando la solicitud no identifique de forma suficiente la información, se pedirá al solicitante que la concrete en un plazo de diez días, con indicación de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá por desistido".

31. En resumen, la negativa injustificada a concretar una solicitud de información es considerada causa para denegar la información medioambiental mientras que, en la ley española de acceso a información general, se considera causa para tener por desistido al solicitante.

- **CARÁCTER ABUSIVO DE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN**

32. El Convenio Aarhus considera en su art. 4.3.b) que una solicitud claramente abusiva puede denegarse pero no define qué entiende por abusiva.

33. El art. 13.1.b) de la Ley 27/2006 dispone que una solicitud manifiestamente irrazonable puede denegarse.

34. En materia de información no medioambiental, la Ley española 19/2013 establece con carácter imperativo en su art. 18.1:

"Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:
e) Que (…) tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley"

35. Para aclarar qué debe entenderse por abusiva, el órgano específico a nivel nacional en materia de transparencia, esto es, el Consejo Estatal de la Transparencia y Buen Gobierno, ha publicado el "Criterio interpretativo CI/003/2016: Causas de inadmisión de solicitudes de información", conforme al cual una solicitud puede entenderse abusiva cuando se encuentra en el siguiente supuesto:

"Cuando, de ser atendida, requiriera un tratamiento que <u>obligara a paralizar el resto de la gestión</u> de los sujetos obligados a suministrar la información, <u>impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público</u> que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos".

36. Asimismo, en dicho criterio interpretativo el CTBG contemplan otros supuestos en los que una solicitud puede entenderse abusiva:

- «Con carácter general, en aquellos casos en que pueda considerase incluida en el concepto de abuso de derecho recogido en el artículo 7.2 del Código Civil y avalado por la jurisprudencia, esto es: "Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su

CVE: eCeINRYcH1
Verificación: https://sede.xunta.gal/cve

objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho"».
- "Cuando sea contraria a las normas, las costumbres o la buena fe".

- **FORMATO DE LA INFORMACIÓN**

37. Dado que los comunicantes han exigido terminantemente la información en formato digital, conviene aclarar que el formato constituye un aspecto instrumental del derecho de acceso a la información que la legislación relativiza en función de las causas justificadas que concurran.

38. El art. 4 del Convenio de Aarhus establece que cada parte procurará poner a disposición del público informaciones sobre el medio ambiente "en la forma solicitada, a menos que sea razonable para la autoridad pública comunicar las informaciones de que se trate en otra forma, en cuyo caso deberán indicarse las razones de esta opción".

39.La Ley 27/2006 también condiciona el formato a su razonabilidad. En concreto, el artículo 11.1 dispone que

> "cuando se solicite que la información ambiental sea subministrada en una forma o formato determinados, la autoridad pública competente para resolver deberá satisfacer la solicitud a menos que concurra cualquiera de las circunstancias que se indican a continuación: … b) Que la autoridad pública <u>considere razonable poner a disposición del solicitante la información en otra forma o formato</u> y lo justifique adecuadamente".

40. Por su parte, el artículo 22.1 de la Ley 19/2013 establece que "el acceso a la información se realizará <u>preferentemente</u> por vía electrónica, <u>salvo cuando no sea posible</u>…" Por lo tanto, el formato electrónico es solo un medio preferente, no obligatorio, sujeto a que constituya una posibilidad razonable.

41. En la Administración autonómica de Galicia está en fase de desarrollo un sistema general de digitalización de expedientes y archivo electrónico. En consecuencia, la inmensa mayoría de la documentación está en formato papel. La única posibilidad de entregar copias digitales es proceder previamente a su transposición mediante su escaneado, pero sin cumplir los requisitos de digitalización de documentos administrativos establecidos en el art. 27 de la Ley 39/2015.

- **MARCO NORMATIVO DEL DERECHO DE PARTICIPACIÓN PÚBLICA EN ESPAÑA**

42. En España la primera norma que regula con carácter general (previamente existían regulaciones fragmentarias) la evaluación de impacto ambiental como técnica que introduce la variable ambiental en la toma de decisiones fue el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental.

CVE: eCeINRYcH1
Verificación: https://sede.xunta.gal/cve

43. Esta ley fue modificada por la Ley 27/2006 para ajustarse plenamente a lo previsto en el Convenio Aarhus respecto a la participación pública. Con el fin de recoger todas las modificaciones realizadas a lo largo de los años se aprobó el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos.

44. En la actualidad se encuentra vigente la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

CONTEXTO HISTÓRICO

45. Galicia es una Comunidad Autónoma situada en el Noroeste de España. Desde el punto de vista de la minería, ha tenido gran importancia por sus yacimientos de tungsteno o wolframio, dada la escasez de este mineral en el resto de Europa. En particular, durante la II Guerra Mundial se produjo una auténtica fiebre del wolframio y miles de personas trabajaban en las minas como mineros libres o clandestinos. Ello supuso la proliferación de labores mineras al margen de las concesiones mineras otorgadas. En las zonas en las que se encuentran los conocidos como grupos mineros de San Finx y Santa Comba, a los que se refiere este informe, se produjo la situación descrita.

46. Con el paso del tiempo muchas pequeñas labores quedaron abandonadas por toda Galicia, provocando una situación de riesgo por la existencia de múltiples huecos en el monte. Por ello a finales de los años 90 se elaboró un inventario de labores mineras abandonadas que sirvió para valorar los riesgos de seguridad y para acometer actuaciones de puesta en seguridad. Este inventario es parte de la información demandada.

47. Con la expresión grupo minero nos referimos a explotaciones de un mismo titular en la misma zona. No obstante, jurídicamente son concesiones de derechos mineros independientes, sin perjuicio de que, por razones de economía procesal, se haya podido realizar alguna tramitación administrativa conjunta. En el grupo minero de San Finx se encuadran 21 concesiones mientras que en el grupo minero de Santa Comba se encuadran 7.

48. Dentro del conocido como grupo minero San Finx se encuentran algunas de las concesiones de derechos mineros vigentes más antiguas de Galicia que provienen del siglo XIX (1884). Por lo que respecta al grupo minero Santa Comba, si bien estas concesiones son más recientes, la más antigua data de 1943.

49. En función de diversas circunstancias, entre ellas la situación del mercado, estas concesiones han pasado por distintos niveles de actividad.

50. En las explotaciones del grupo minero Santa Comba desde aproximadamente 1986 sólo se vienen desarrollando labores de investigación o preparatorias de la explotación. Por su parte, la actividad en San Finx se encuentra actualmente en suspensión tras dos periodos recientes con actividad extractiva.

CVE: eCeINRYcH1
Verificación: https://sede.xunta.gal/cve

CONTEXTO ACTUAL: ACCESO A LA INFORMACIÓN

51. En primer lugar hay que resaltar que la Administración minera en Galicia es de muy reducidas dimensiones y con muy marcado perfil técnico. Le corresponden importantes competencias que no pueden ser desatendidas (seguridad minera de casi 600 explotaciones).

52. El número de solicitudes de información dirigidas directamente a los órganos mineros en los últimos meses ha crecido exponencialmente desbordando la capacidad de respuesta de la Administración y colapsando su funcionamiento.

53. Entre las razones del colapso, se encuentran peticiones como las que nos ocupan, genéricas o de gran amplitud y que exigen transposición a formato digital de ingentes volúmenes de documentación. En particular, destacan las presentadas por el conglomerado asociativo aquí reclamante, de lo cual son paradigma los dos casos objeto de la comunicación. Como se verá más adelante, sólo para el segundo caso, se han escaneado 11.000 páginas, además de múltiples gestiones.

54. En Galicia existe un punto de información específico para información medioambiental, denominado Servicio de Información Ambiental (SIAM), dependiente de la Consellería de Medio Ambiente, que es el órgano directamente encargado de ejecutar las prescripciones del Convenio Aarhus en materia de información.

55. No obstante, las asociaciones comunicantes no se han dirigido a este punto de información medioambiental sino que han dirigido sus solicitudes a los órganos mineros.

56. De acuerdo con los datos que nos facilita el SIAM correspondientes a 2017, este servicio ha contestado directamente 1243 solicitudes con un tiempo medio de contestación de 28,69 días.

57. La evolución de las solicitudes de información dirigidas directamente a los órganos mineros en Galicia es la siguiente:

GALICIA	
2016	21
2017	57
2018	207
total	285

58. Particularmente significativa es la evolución en la provincia de A Coruña (en la que las asociaciones comunicantes centran su acción, con 4 solicitudes genéricas actualmente en tramitación. En todas se ha adoptado una medida provisional de acceso para identificación de documentación, sin que hayan comparecido. Además últimamente multiplican su efecto a través de la coordinación con personas y colectivos que presentan idéntica solicitud genérica, actualmente 30 en tramitación):

CVE: eCeINRYcH1
Verificación: https://sede.xunta.gal/cve

A CORUÑA	
2016	3
2017	27
2018	**180**
total	210

59. Debe tenerse en cuenta que las asociaciones Petón do Lobo, O Ouriol do Anllóns y Cova Crea, si bien aparentemente se presentan como asociaciones distintas, actúan bajo la dirección de las mismas personas por lo que materialmente configuran una única asociación. Sus juntas directivas son esencialmente coincidentes, recibe las notificaciones una única persona en un mismo domicilio y actúan conjunta o indistintamente en un mismo procedimiento.

ANÁLISIS ESPECÍFICO DE CADA ASUNTO

ASUNTO A) SANTA COMBA – ACCESO A INFORMACIÓN

ANTECEDENTES Y CRONOLOGÍA

60. La asociación Petón do Lobo presenta el 13.02.2017 una solicitud de información de carácter genérico referida a copia íntegra en formato digital de la documentación relativa al conocido como grupo minero Santa Comba.

61. Muy poco tiempo después, el 28.02.2017 presenta una nueva solicitud referida a la misma documentación pero especificando los documentos que solicita. Ambas se dirigen al mismo órgano (ANEXO I).

62. La segunda solicitud está presentada también en nombre de O Ouriol do Anllóns y Cova Crea (materialmente la misma asociación o grupo asociativo, vid. párrafo 59).

63. La Administración incorpora ambas solicitudes al mismo expediente, dado que comparten objeto y sujeto, entendiendo que la segunda concreta la primera.

64. La documentación íntegra referida a una explotación se encuentra en los órganos periféricos provinciales (en este caso Jefatura Territorial de A Coruña), que son los órganos que controlan las explotaciones e instruyen los expedientes. Los solicitantes manifiestan que conocen este dato, no obstante dirigen su solicitud al órgano minero central, al que competen funciones de coordinación.

65. Dicho órgano central, Dirección General de Energía y Minas (en adelante, DGEM) decide tramitar la solicitud al entenderla concretada a los documentos especificados.

CVE: eCeINRYcH1
Verificación: https://sede.xunta.gal/cve

66. La DGEM traslada las solicitudes (trámite obligatorio según art. 19.3 de la Ley 19/2013) al titular de los derechos mineros el 06.03.2017 (1ª solicitud) y 03.05.2017 (2ª solicitud). La empresa titular formuló expresamente oposición al acceso en escritos de 31.03.2017 y 29.05.2017.

67. Petón do Lobo presenta reclamación el 29.05.2017 ante la Comisión de Transparencia de Galicia (CTG).

68. Petón do Lobo y O Ouriol do Anllóns presentan comunicación ante el Comité Aarhus el 24.07.2017.

69. La CTG dicta resolución el 08.11.2017 en la que insta a la Administración a que responda formalmente y especifique los criterios de la resolución con ofrecimiento de recursos.

70. La Dirección General de Energía y Minas (en adelante, DGEM), envía informe de 22.11.2017 a la CTG.

71. La Administración prosigue la tramitación y requiere mediante escritos de 24.11.2017 a los representantes de las tres asociaciones que acrediten su representación (requisito obligatorio según elart. 5 de la Ley 39/2015). Los requerimientos son recibidos por la misma persona en el mismo domicilio.

72. Los días 11 y 12.12.2017 se recibe la documentación acreditativa de la representación de las tres asociaciones. En la documentación remitida se constata la coincidencia en la composición de sus juntas directivas.

73. El 01.02.2018 el Comité de cumplimiento del Convenio Aarhus dirige un escrito a los comunicantes realizándoles determinadas preguntas, entre ellas, les solicita información sobre la situación de la reclamación ante la CTG y les pregunta si han recibido parte de la información, cuáles son los recursos internos disponibles y si los han presentado.

74. Los comunicantes contestan al Comité mediante escrito de 15.02.2018.

75. El 20.02.2018 el Director General de Energía y Minas dicta resolución que pone fin al procedimiento y concede acceso y copia a la documentación concreta solicitada (ANEXO II) Esta resolución es recogida el 07.03.2018 por la misma persona en nombre de las tres asociaciones.

76. **Ninguna de las asociaciones solicitantes paga las tasas administrativas ni recoge la documentación a que se refiere la resolución de 20.02.2018.**

77. El 27.02.2018 Petón do Lobo y O Ouriol do Anllóns presentan escrito en el que reiteran la solicitud de 13.02.2017 de copia íntegra.

78. El 02.03.2018 la DGEM remite informe a la CTG acompañando la resolución de 20.02.2017.

CVE: eCeINRYcH1
Verificación: https://sede.xunta.gal/cve

79. El 05.03.2018 se recibe oficio del MAPAMA en el que se informa a la Xunta de Galicia de la comunicación presentada ante el Comité Aarhus.

80. La DGEM remite el escrito presentado el 27.02.2018 en el que solicitan de nuevo copia íntegra a la Jefatura Territorial de A Coruña, órgano que posee los expedientes íntegros por ser la unidad tramitadora. La Jefatura Territorial recibe el escrito el 03.04.2018. Dado que el procedimiento inicial está resuelto mediante la resolución de 20.02.2018, la Jefatura Territorial de A Coruña inicia un nuevo procedimiento.

81. Petón do Lobo presenta ante la CTG (entrada 11.04.2018) reclamación (RSCTG 51.2018) contra la resolución de la DGEM de 20.02.2018. Reconoce en dicha reclamación que ya había tenido acceso a la documentación a que se refiere dicha resolución por haber sido entregada anteriormente a otra asociación ambiental.

82. El 31.05.2018 el jefe territorial de A Coruña, dado el carácter masivo de la solicitud, acuerda la adopción de una medida provisional de acceso mediante la puesta a disposición de toda la documentación de todos los expedientes de todos los derechos para que procedan a la adecuada identificación de los expedientes y documentos concretos de su interés (ANEXO III). Se recopilan y se habilita una sala para ello. En la medida adoptada consta que la documentación consiste en unas 30 cajas tipo archivador (lo cual equivale aproximadamente a 12.000 folios).

83. **Ningún representante de las asociaciones comparece para identificar expedientes y documentos de su interés.**

84. El 13.06.2018 se recibe un escrito de Petón do Lobo y O Ouriol do Anllóns en el que reiteran su solicitud de copia íntegra en formato digital, acompañando un justificante de pago de tasas.

85. El 27.06.2018 la CTG dicta resolución desestimando la reclamación RSCTG 51.2018 dado que concede acceso a una información solicitada e insta a que se resuelva la solicitud de copia íntegra. Es recibida en la Administración el 23.07.2018.

86. El 03.08.2018 la Jefatura Territorial de A Coruña formula propuesta de resolución en la que propone declarar desistidos a los solicitantes por no atender el requerimiento efectuado para identificar la información solicitada y propone que la DGEM la eleve a la CTG para que esta manifieste su conformidad.

87. El 09.08.2018 la DGEM remite un completo informe a la CTG con el que le eleva la propuesta de resolución de la Jefatura Territorial de A Coruña y solicita que la CTG ratifique su competencia y se pronuncie sobre la propuesta.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS PREVIAS: INADMISIBILIDAD

88. In accordance with paragraph 21 of the annex to decision I/7, the Committee “should at all relevant stages take into account any available domestic remedy unless the application of the

CVE: eCeINRYcH1
Verificación: https://sede.xunta.gal/cve

remedy is unreasonably prolonged or obviously does not provide an effective and sufficient means of redress".

- **Presentación de la comunicación sin esperar a la resolución de la reclamación interna**

89. Los comunicantes presentaron la comunicación ante el Comité Aarhus el 24.07.2017, sin esperar a que la Comisión de Transparencia de Galicia, órgano ante el que habían presentado reclamación, se pronunciara. Se entiende que este motivo ya es suficiente por sí mismo para declarar la comunicación inadmisible.

- **Reclamación interna en tramitación**

90. La CTG se ha pronunciado el 08.11.2017 así como el 27.06.2018, lo cual supone una tramitación paralela de dos procedimientos de reclamación por los mismos motivos ante dos órganos, ese Comité de Cumplimiento y la CTG.

91. Sin perjuicio de los detalles sobre contenido y procedimiento, que se analizan más adelante, y tal y como se certifica en el ANEXO IV, la DGEM ha remitido informe-propuesta de 09.08.2018 a la CTG, en contestación al escrito de dicha Comisión fechado el 27.06.2018 y recibido el 23.07.2018 y se está a la espera de recibir pronunciamiento de la CTG sobre la propuesta remitida.

- **No utilización de los recursos en materia de información medioambiental**

92. La admisión y tramitación de la reclamación por la CTG implica que no se trata de información medioambiental ya que dicha Comisión, como ha declarado en reiteradas ocasiones, carece de competencia respecto de tal tipo de información, inadmitiendo las reclamaciones, como puede comprobarse consultando su página web (vid párrafo 25).

93. Los comunicantes no han presentado en vía interna los recursos previstos en la Ley 27/2006, que transpone al derecho interno el Convenio Aarhus. Han utilizado voluntariamente la vía de reclamación prevista para información que no sea de carácter medioambiental, que excluye la aplicación del convenio Aarhus. Se pone de relieve la incoherencia de esta actuación con la presentación de la comunicación ante el Comité.

94. Las asociaciones aquí comunicantes, en otros supuestos, han utilizado las vías de impugnación previstas en el ordenamiento jurídico español en materia de información medioambiental, de lo que se concluye su actuación consciente al respecto.

95. La ausencia de impugnación a nivel interno a través de la vía establecida para la aplicación del Convenio Aarhus se considera causa de inadmisión de la comunicación ante el Comité.

- **Posibilidad de impugnación**

96. Los comunicantes pueden utilizar todavía la vía de recurso que estimen pertinente (general o medioambiental) contra la resolución definitiva que se dicte respecto del escrito presentado el 27.02.2018 (que reitera el contenido de la solicitud de 13.02.2017 de copia íntegra).

- **Solicitud de inadmisión:**

CVE: eCeINRYcH1
Verificación: https://sede.xunta.gal/cve

97. Por todos los motivos expresados en los párrafos precedentes, esta parte solicita que se declare la inadmisión de la comunicación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

98. *Presentación de dos solicitudes.* En primer lugar, hay que resaltar que la controversia deriva de la presentación de dos solicitudes por las asociaciones solicitantes: la primera de 13.02.2017 de carácter general y la segunda de 28.02.2017 de carácter concreto. La Administración, en buena lógica, entendió que la segunda concretaba la primera. La resolución dictada el 20.02.2018 así lo expresa y concede acceso y copia a toda la documentación solicitada. Repárese en que es la actuación consciente de los solicitantes la que genera esta duplicidad de solicitudes y propicia la controversia actual.

99. La primera solicitud de 13.02.2017 se refiere a "copia íntegra en formato digital de los expedientes del Grupo Minero Santa Comba". Este llamado comúnmente grupo minero está conformado por 7 derechos mineros diferentes. De ellos, los más antiguos datan de los años 40 del siglo pasado. A su vez, cada derecho minero da lugar a lo largo del tiempo a múltiples expedientes relativos a todo tipo de aspectos, entre ellos, los referidos a seguridad y salud de los trabajadores, a transmisiones entre empresas o a cuestiones técnicas de instalaciones y maquinaria. Por ello la solicitud no puede calificarse de ambiental.

100. Lo expuesto evidencia la amplitud y generalidad de la solicitud inicial presentada cuya atención no sería posible sin la identificación de documentos o, en todo caso, expedientes o contenidos concretos.

101. Además, la gran mayoría de la documentación se encuentra en formato papel. La atención de la solicitud en formato digital requeriría la previa transposición de formato de tan ingente volumen de documentación.

102. La segunda solicitud de 28.02.2017 se refiere a los mismos derechos mineros y concreta e identifica suficientemente la documentación solicitada, por eso no se consideró necesario requerir la concreción de la primera.

103. En la comunicación remitida al Comité Aarhus fechada el 24.07.2017 reconocen en el apartado IV punto 1.3 que han presentado una segunda solicitud de documentos específicos y puntualizan que esta solicitud concreta en ningún caso implicaba renuncia a su solicitud original de la documentación administrativa íntegra. La necesidad de realizar tal aclaración ante el Comité de Cumplimiento ya evidencia que la interpretación más lógica ante dos solicitudes es que la inmediatamente posterior en el tiempo, más específica, concreta y sustituye la anterior de carácter genérico. Una aclaración similar, sin embargo, no fue hecha en ninguna de ambas solicitudes presentadas ante la Administración.

104. *Tramitación*. Sin perjuicio de la tardanza, cuyas causas se abordan más abajo, la Administración va realizando trámites exigidos por la ley que evidencian la continuación de la tramitación. Sólo en el período comprendido entre la presentación de la reclamación ante la

CVE: eCeINRYcH1
Verificación: https://sede.xunta.gal/cve

CTG y su resolución (29.05.2017-08.11.2017) la Administración permanece a la espera de dicha resolución.

105. *Resolución de la CTG de 08.11.2017*. La resolución, en ningún caso dice, como pretenden hacer ver al Comité los comunicantes, que la Administración deba dar la información en 15 días en formato digital. El mandato de la resolución de la CTG de 08.11.2017 se limita a recordar a la Administración su deber de resolver indicándole que en la resolución que dicte debe ofrecer los recursos correspondientes, especificando además que debe ofrecerse recurso ante la propia CTG. Por ello, no agota la vía administrativa. Literalmente dice que procede:

> 106. "Instar a la consellería a que en el plazo máximo de 15 días hábiles responda formalmente (con ofrecimiento de recursos, entre ellos el sustitutivo que prevé la normativa de transparencia) a la solicitud de información pública, y especifique claramente los criterios de la resolución, en especial los relativos a la ponderación que en su caso realice para aplicar los límites legales al acceso y el interés público o privado para el acceso"

107. Como puede apreciarse, no se pronuncia sobre si procede el acceso, antes bien, indica a la Consellería que debe realizar la ponderación entre los límites legales y el propio derecho de acceso. En consecuencia, la DGEM continúa la tramitación.

108. *Resolución de la DGEM*. La resolución de la DGEM de 20.02.2018 (ANEXO II) pone fin al procedimiento y ofrece vía de recurso. En ella se aplica un doble régimen: la Ley 27/2006 respecto de la información medioambiental y las Leyes 19/2013 y 1/2016 respecto de la restante documentación. Pese a la oposición expresa de la empresa titular de los derechos mineros, tras la ponderación de derechos que se realiza, se concede acceso a toda la información concreta solicitada.

109. La información solicitada a la que se concede acceso y copia en la resolución de 20.02.2018 es:

- "Estudio de impacto ambiental del Grupo Minero Santa Comba
- Informe de la Secretaría General de Calidad y Evaluación Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructuras de 1 de septiembre de 2011 sobre la improcedencia de la emisión de la declaración de impacto ambiental.
- Resolución de 25 de marzo de 2009, de transmisión de derechos mineros del Grupo Minero Santa Comba, de Canteira da Mina S.L. a favor de Incremento Grupo Inversor S.L. y Resolución de 5 de noviembre de 2015 de transmisión de derechos mineros del mismo grupo, de Incremento Grupo Inversor S.L. a favor de Galicia Tin & Tugsnten S.L.
- Resolución de 23 de septiembre de 2011 de autorización del proyecto de explotación y del Plan de Restauración del Grupo Minero Santa Comba.
- Informes emitidos por la Delegación Provincial de la Consejería de Innovación e Industria en relación con las resoluciones anteriores"

110. En dicha resolución de 20.02.2018 se dice expresamente:

> "Sin perjuicio de la documentación que se facilita, la solicitante puede, en cualquier momento, concretar de nuevo su petición <u>indicando otra documentación a la que solicite acceder o bien señalando el expediente concreto al que se refiere o, cuando</u>

CVE: eCeINRYcH1
Verificación: https://sede.xunta.gal/cve

menos, el tipo de información en el que está interesada de modo que permita a la Administración identificar el expediente en el que se contiene y atender su solicitud"

111. La Administración señala, por tanto, la necesidad de concretar la información así como su disponibilidad para facilitar cualquier información concreta. Tal requerimiento ha sido sistemáticamente desatendido.

112. *Colapso de la Administración*. La Administración reconoce su retraso pero es imprescindible subrayar que no se trata en ningún caso de un retraso arbitrario o deliberado. Ya se ha explicado en los párrafos 51 y ss. supra la situación de colapso que provoca la atención de peticiones como la que nos ocupa, de gran amplitud y que exigen transposición a formato digital, y que a su vez impiden a la Administración minera el normal ejercicio de las funciones específicas que le son propias. Destacan las solicitudes presentadas por el conglomerado asociativo aquí reclamante.

113. Petón do Lobo presenta reclamación ante la CTG el 04.04.2018 contra la resolución de 20.02.2018, lo cual implica que no sólo no está agotada la vía administrativa sino que los comunicantes ante Aarhus utilizan paralelamente dicha vía administrativa, de modo que hay dos órganos conociendo del mismo asunto con la posibilidad de que adopten decisiones distintas.

114. La CTG dicta resolución de 27.06.2018 en la que acuerda desestimar la reclamación, dado que la resolución impugnada concede acceso a una información solicitada. No obstante, entiende que se pudo haber producido un error ya que la reclamante manifiesta que se corresponde con una solicitud de fecha y contenido diferente e insta a la Administración a cumplir su anterior resolución de 08.11.2017.

115. Es necesario reiterar que las asociaciones comunicantes no han recogido la información, y además manifiestan en esta reclamación a la CTG que ya disponían de ella por haber sido facilitada a otra asociación. Esto pone de relieve dos cosas: que la Administración facilita la información a quien la solicita y que la actitud de las asociaciones comunicantes denota falta de coherencia y falta de voluntad para resolver este procedimiento.

116. *Segundo procedimiento.* Dado que el procedimiento iniciado con la solicitud de 13.02.2017 está resuelto por la resolución de 20.02.2018, en aras de una actuación lo más acorde posible al principio *pro actione*, el escrito de 27.02.2018 se remite a la Jefatura Territorial de Coruña, en cuanto órgano poseedor de los expedientes completos, para su tramitación, iniciándose un nuevo procedimiento.

117. Dada la generalidad de la solicitud, el jefe territorial de A Coruña acuerda, con base en el art. 56.1 de la Ley 39/2015, la adopción de una medida provisional y excepcional de acceso mediante la puesta a disposición de las asociaciones solicitantes de toda la documentación que conforma los diferentes expedientes relativos a cada uno de los derechos para que procedan a la adecuada identificación de los expedientes y documentos concretos de su interés. En consecuencia, se les concede un plazo de de quince días durante el cual podrán personarse en la Jefatura Territorial las veces que lo consideren necesario a efectos de consulta e identificación de documentos, con asesoramiento del personal funcionario si lo necesitan. Para

CVE: eCeINRYcH1
Verificación: https://sede.xunta.gal/cve

ello se recopilaron los expedientes y se habilitó una sala adecuada. La resolución definitiva que se dicte resolverá sobre las peticiones de información adecuadamente identificadas y comportará el derecho de obtención de copia, tras la valoración de las alegaciones relativas a derechos o intereses de terceros que se formulen (ANEXO III).

118. En la notificación de la medida provisional adoptada se le advierte expresamente que, de acuerdo con el art. 68 de la Ley 39/2015, transcurrido el plazo sin que se produzca la identificación de los concretos expedientes y documentos, se entenderá incumplido el requerimiento y se le tendrá por desistido de su solicitud, previa resolución.

119. En otra de las varias solicitudes de acceso genéricas presentadas por el mismo grupo asociativo (referida a la explotación San Rafael), la Jefatura Territorial ya adoptó una medida provisional semejante que fue impugnada por los solicitantes ante la CTG (RSCTG 66/2018). Además de inadmitir su reclamación por tratarse de información medioambiental, la CTG manifestó sobre la medida que "es respetuosa en todo momento con los principios de eficiencia en la actuación administrativa y de transparencia en el acceso a la información pública".

120. **No compareció nadie en representación del grupo asociativo solicitante a efectos de consultar e identificar la documentación de su interés**, ni de ningún otro modo procedieron a concretar su solicitud.

121. Tampoco en el otro caso citado (explotación San Rafael) comparecieron. Como se verá más adelante, en el asunto B) objeto de esta comunicación, tampoco comparecieron.

122. Respecto de otros solicitantes de información genérica que sí comparecieron, este tipo de medida provisional de acceso ha demostrado su plena eficacia, al permitirles seleccionar personalmente la documentación.

123. El 13.06.2018 tiene entrada un escrito de Petón do Lobo y O Ouriol do Anllóns en el que, de nuevo, se reiteran en su solicitud de copia íntegra en formato digital, acompañado de un justificante de pago de taxas.

124. La Jefatura Territorial de A Coruña formula propuesta de resolución el 03.08.2018 en la que realiza una exposición detallada de los antecedentes y de las circunstancias concurrentes y, con fundamento en los artículos 68 de la Ley 39/2015 y 19.2 de la Ley 19/2013, propone declarar a las asociaciones Petón do Lobo y O Ouriol do Anllóns desistidas de su solicitud presentada el 27.02.2018 relativa a "*copia íntegra en formato digital de los expedientes del Grupo Minero Santa Comba*". Asimismo, dadas las específicas circunstancias de este expediente, para asegurar la sintonía entre las actuaciones de la Jefatura Territorial y las resoluciones dictadas por la CTG, la Jefatura propone que, con carácter previo a dictar resolución, se remita la propuesta de resolución a la CTG con objeto de que manifieste su conformidad con la misma o, en su caso, realice las observaciones que considere pertinentes.

125. La DGEM, mediante escrito de 09.08.2018, eleva la propuesta a la CTG con el objeto indicado y solicita, asimismo, que la CTG ratifique su competencia en base a la consideración de la solicitud como no específica de información medioambiental.

CVE: eCeINRYcH1
Verificación: https://sede.xunta.gal/cve

126. *Hechos contextuales*. Los ahora comunicantes en su primera solicitud genérica de 13.02.2017 no manifiestan una motivación concreta, lo cual hubiera servido para delimitar la documentación. En la segunda de 28.02.2017 relacionan actos administrativos sin formular comentarios. Sin embargo, en las diversas reclamaciones (ante ese Comité y ante la CTG), efectúan una prolija exposición de los que consideran gravísimos defectos de tramitación administrativa como razón de sus solicitudes. Tales defectos se centran en la ausencia de evaluación de impacto ambiental y, por tanto, de participación pública. Nos remitimos al asunto C) de este informe para un análisis detallado.

ASUNTO B) INVENTARIOS – ACCESO A INFORMACIÓN

ANTECEDENTES Y CRONOLOGÍA

127. El 20.04.2017 la asociación O Ouriol do Anllóns presenta escrito en el que solicita copia íntegra en formato digital de la documentación que identifica del siguiente modo:

a) "Inventario de Antiguas Labores Mineras Abandonadas de la Comunidad Autónoma de Galicia de 1999";
b) "actualización de 2008" de dicho inventario;
c) "Inventarios de labores mineras abandonadas subterráneas de las provincias de Lugo y A Coruña (1999)";
d) "Protocolo general de colaboración entre la Consellería de Economía e Industria, la Consellería de medio Ambiente, Territorio e Infraestructuras y la Asociación de Excavadores para la puesta en seguridad de los huecos originados por los aprovechamientos mineros abandonados y la recuperación de su espacio natural degradado" de 12.01.2010 y los "expedientes de planes de puesta en seguridad realizados a su amparo";
e) "Estudio para el reconocimiento de urgencia y valoración de riesgos de las balsas mineras y escombreras de la Comunidad Autónoma de Galicia" (1999).

128. El 29.05.2017 O Ouriol do Anllóns presenta ante la Comisión de Transparencia de Galicia, (CTG), reclamación relativa a su solicitud.

129. El 24.07.2017 O Ouriol do Anllóns presenta comunicación ante el Comité Aarhus.

130. El 8.11.2017 la CTG dicta resolución por la que, insta a la Consellería de Economía, Emplego e Industria a que "responda y facilite la información solicitada, respetando los límites de los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013".

131. El 7.12.2017 se recibe escrito de la CTG de 30.11.2017 en el que requiere que se le informe sobre la situación del expediente.

CVE: eCeINRYcH1
Verificación: https://sede.xunta.gal/cve

132. El 12.12.2017 se recibe la documentación que acredita la representación a través de la que actúa la asociación.

133. Una vez identificada, localizada y recopilada la documentación, mediante escrito del 15.12.2017 (ANEXO V), la DGEM comunica a "O Ourol do Anllóns" la puesta a su disposición en las dependencias de la DGEM de la documentación para su acceso en los formatos disponibles. No se establece límite de días de consulta. Al efecto se habilitó una sala específica con las condiciones adecuadas para la consulta de tan voluminosa documentación en la que permaneció custodiada y ordenada a disposición de la asociación durante dos meses.

134. En la comunicación de 15.12.2017 se dice textualmente:

> *« Del análisis de la solicitud, y una vez comprobada la documentación existente en los archivos de esta Consejería, se concluye que los documentos disponibles que se corresponden con la citada solicitud son los siguientes:*
>
> 1. *"Inventario de explotaciones mineras abandonadas de la Comunidad Autónoma de Galicia" datado en noviembre de 1998 (no en 1999 como indican los solicitantes)*
> 2. *"Estudio para el reconocimiento de urgencia y valoración de riesgos de las balsas y escombreras de la Comunidad Autónoma de Galicia" (1999)*
> 3. *"Anteproyecto de recuperación de antiguas labores mineras abandonadas en la provincia de A Coruña"*
> 4. *"Protocolo general de colaboración entre la Consellería de Economía e Industria, la Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructuras y la Asociación de Excavadores de Galicia para la puesta en seguridad de huecos originados por aprovechamientos mineros abandonados y recuperación de su espacio natural degradado". »*

135. Como puede comprobarse, la identificación que se efectúa en la solicitud de tres de los conjuntos de documentación solicitados no coincide con la documentación existente. No obstante, se puso a disposición del solicitante aquella que, por su contenido, se considera que se corresponde con lo interesado.

136. La DGEM envía informe de 15.12.2017 a la CTG, adjuntando copia de la comunicación remitida a la asociación solicitante.

137. **La asociación solicitante O Ouriol do Anllóns no compareció para consultar la referida información ni se puso en contacto con la Administración. Tampoco presentó ninguna reclamación o recurso.**

138. El 01.02.2018 el Comité de cumplimiento del Convenio Aarhus dirige un escrito a los comunicantes realizándoles determinadas preguntas, entre ellas, les solicita información sobre la situación de la reclamación ante la CTG y les pregunta si han recibido parte de la información, cuáles son los recursos internos disponibles y si los han presentado.

139. Los comunicantes contestan al Comité mediante escrito de 15.02.2018.

CVE: eCeINRYcH1
Verificación: https://sede.xunta.gal/cve

140. El 05.03.2018 se recibe oficio del MAPAMA en el que se informa a la Xunta de Galicia de la comunicación presentada ante el Comité Aarhus por O Ouriol do Anllóns y Petón do Lobo.

141. El 27.02.2018 O Ouriol do Anllóns conjuntamente con Petón do Lobo presentan escrito (recibido el 9.03.2018) en el que solicitan que se le entregue la documentación solicitada el 20.04.2017 que transcriben sin tener en cuenta que la documentación existente, de la cual se les informó el 15.12.2017, no es totalmente coincidente.

142. Mediante escrito de la DGEM de 05.06.2018 se informa a la solicitante con amplio detalle del laborioso proceso de localización y digitalización de la información y se le comunica que puede recogerla en formato digital, previo pago de las tasas administrativas correspondientes (ANEXO VI).

143. Tras acreditar la realización el 02.07.2018 del pago de las tasas, el 06.07.2018 se les remite la documentación en el formato digital exigido.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS PREVIAS: INADMISIBILIDAD

- **Presentación de la comunicación sin esperar a la resolución de la reclamación interna**

144. Los comunicantes presentaron la comunicación ante el Comité Aarhus el 24.07.2017, sin esperar a que la Comisión de Transparencia de Galicia, órgano ante el que habían presentado reclamación, se pronunciara. Se entiende que este motivo ya es suficiente por sí mismo para declarar la comunicación inadmisible.

- **No utilización de los recursos en materia de información medioambiental**

145. La admisión y tramitación de la reclamación por la CTG implica que no se trata de información medioambiental (párrafo 168 infra) ya que dicha Comisión, como ha declarado en reiteradas ocasiones, carece de competencia respecto de tal tipo de información, inadmitiendo las reclamaciones, como puede comprobarse consultando su página web (vid párrafo 25).

146. Los comunicantes no han presentado en vía interna los recursos previstos en la Ley 27/2006, que transpone al derecho interno el Convenio Aarhus. Han utilizado voluntariamente la vía de reclamación prevista para información que no sea de carácter medioambiental, que excluye la aplicación del convenio Aarhus. Se pone de relieve la incoherencia de esta actuación con la presentación de la comunicación ante el Comité.

147. Las asociaciones aquí comunicantes, en otros supuestos, han utilizado las vías de impugnación previstas en el ordenamiento jurídico español en materia de información medioambiental, de lo que se concluye su actuación consciente al respecto.

148. La ausencia de impugnación a nivel interno a través de la vía establecida para la aplicación del Convenio Aarhus se considera causa de inadmisión de la comunicación ante el Comité.

- **No reclamación en vía interna contra la comunicación de 15.12.2017**

CVE: eCeINRYcH1
Verificación: https://sede.xunta.gal/cve

149. O Ouriol do Anllóns no presentó reclamación ante la CTG ni ante otra instancia manifestando disconformidad con la comunicación de 15.12.2017 de puesta a disposición de la información.

150. La Administración remitió la comunicación a la CTG para darle cuenta de la ejecución de su resolución. La CTG no realizó observaciones a la Administración sobre su contenido.

151. La ausencia de impugnación en vía interna de dicha comunicación se considera causa de inadmisión de la comunicación ante el Comité.

- **No comparecencia de la asociación**

152. Dado que la asociación no comparece ante la comunicación de puesta a disposición de la información, se entiende que el conocimiento de la información no era un objetivo real para la asociación y que por tanto carece de fundamento para mantener su comunicación ante el Comité y por ello se considera también que debe inadmitirse.

- **Satisfacción a pesar de ser abusiva**

153. Finalmente, la solicitud ha sido satisfecha plenamente a pesar de que, por las causas que más abajo se explican en detalle, (ingente volumen, necesidad de transposición, afectación al funcionamiento administrativo, etc) debió de haberse calificado de abusiva e inadmitirse, razón por la cual el retraso no puede ser tenido en cuenta, antes bien la Administración ha actuado más allá de lo exigible legalmente.

- **Solicitud de inadmisión**

154. Por cada uno de los motivos expuestos, se considera que ha de declararse la inadmisión de la comunicación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

155. En primer término, es necesario señalar que la información estaba deficientemente identificada en la solicitud.

156. En segundo lugar, se trata de documentación histórica, la mayor parte de hace 20 años, por lo que ha tenido que ser localizada en diversas dependencias y archivos.

157. Todo ello impidió dar una respuesta inmediata, si bien se informó de estos extremos en la comunicación de 15.12.2017.

158. De acuerdo con la normativa de transparencia, el órgano minero no tendría que haber recabado información de otros órganos, y mucho menos transponer su formato, sino simplemente haber reenviado la solicitud al archivo u órgano en que se encontrase y haber informado al solicitante.

159. Se pone de relieve que la asociación presentó la solicitud apenas transcurrido el mes de plazo para resolver. En el período comprendido entre la presentación de la reclamación ante la

CVE: eCeINRYcH1
Verificación: https://sede.xunta.gal/cve

CTG y su resolución (29.05.2017-08.11.2017) la Administración permanece a la espera de dicha resolución.

160. En la comunicación de 15.12.2017 se ponía de manifiesto el volumen y formato de la documentación puesta a disposición y se indicaba que los tomos encuadernados del inventario están divididos por municipios y explotaciones, de lo que resulta la facilidad para identificar explotaciones concretas de interés de la solicitante, de las que fácilmente se le podría haber facilitado fotocopia en el mismo acto de comparecencia.

161. Varios meses más tarde, el 27.02.2018, después de que el Comité de cumplimiento del Convenio Aarhus se dirigiera a los comunicantes para preguntarles, entre otras cosas, si habían recibido parte de la documentación y si habían presentado algún recurso interno, O Ouriol do Anllóns y Petón do Lobo exigen de nuevo la documentación íntegra digitalizada.

162. La Administración, que había continuado intentando localizar otras copias de la información, fundamentalmente en formato CD, pone todos los medios para satisfacer la exigencia de dichas asociaciones de copia íntegra en formato digital y digitaliza toda la información disponible en papel a la que no se podía acceder a través de los CDs, aproximadamente **11.000 páginas** (34 tomos encuadernados sólo del Inventario de 1998).

163. Mediante el escrito de 05.06.2018 se comunica a las solicitantes que pueden recoger, previo pago de las tasas, la documentación en el formato digital por ellas exigido.

164. En dicho escrito de 05.06.2018 se recoge la comparecencia de otra asociación (Verdegaia) el 27.12.2017 que también había solicitado una parte de la información y se refleja que esta comprueba en el ordenador que porta uno de sus miembros la inoperatividad de los CDs anexos a los tomos encuadernados. También se detallan en dicho escrito, a cuya lectura nos remitimos (ANEXO VI), las actuaciones técnicas para acceder al contenido de los formatos digitales localizados, recurriendo en varias ocasiones a la asistencia técnica de los servicios informáticos de la Xunta de Galicia los cuales, en sus informes del 15.01.2018 y 16.05.2018, recogen las pruebas realizadas y los resultados obtenidos.

165. Las actuaciones indicadas así como el escaneado y digitalización de la documentación afectó al desarrollo de las funciones específicas de la Administración minera, y supuso la paralización o ralentización de trámites y procedimientos con la consiguiente afectación a la eficacia y eficiencia del trabajo administrativo así como a los derechos de los restantes administrados y a los intereses públicos.

166. Como se dice en el escrito de 05.06.2018, “desde la Administración, dando continuidad a su actuación de máxima transparencia que se evidencia en la puesta a disposición de la información, se adoptaron todas las medidas técnicas posibles para disponer de la documentación en formato digital y, en último término, en una decisión que no va a sentar precedente y para lo cual se deja constancia de la actitud de la Asociación y del carácter desproporcionado y deliberado de sus exigencias, se realiza la transposición de formato de la información mediante su escaneado íntegro”.

CVE: eCeINRYcH1
Verificación: https://sede.xunta.gal/cve

167. En síntesis, en un caso como el que nos ocupa, en el que la información demandada es de una extraordinaria magnitud y no se encuentra disponible en el formato solicitado, afectando su transposición a la eficacia de los servicios administrativos, la exigencia intransigente de un concreto formato no se corresponde con la finalidad de la legislación en materia de transparencia. El derecho de acceso a la información no constituye, al igual que ningún otro derecho, un derecho absoluto ya que encuentra su límite en el abuso de derecho y en la protección de los derechos de los restantes administrados y de los intereses generales. Como dice el artículo 7.1 del Código Civil español "los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de buena fe".

168. En cuanto al carácter de la información, tal como se dice en la comunicación de 15.12.2017, el contenido del inventario –que constituye la mayor parte (10.500 folios) de la documentación solicitada- se centra en la valoración de riesgos de seguridad en cada labor abandonada de acuerdo con unos concretos parámetros. Está directamente relacionado con la seguridad minera y con la seguridad pública en general, en la medida en que identifica localizaciones de posible riesgo para las personas. De hecho, este inventario sirvió de base para la realización de actuaciones de puesta en situación de seguridad en los supuestos identificados de mayor riesgo. Por ello en la comunicación de 15.12.2017 se realiza un apercibimiento expreso respecto de los riesgos de seguridad que se identifican y de la necesaria prudencia en la utilización de la información. En consecuencia, esta información no puede calificarse de ambiental, lo cual es coherente con la vía de reclamación interna utilizada.

169. Llama la atención que los comunicantes cuestionen esta relación con la seguridad pública cuando ellos mismos en su solicitud de 20.04.2017 dicen que la realización del inventario fue "fruto de un accidente mortal que se produjo en Boiro".

170. Por otra parte, es incierto que se intente denegar la información bajo el pretexto del límite de la seguridad pública, como se aprecia con una simple lectura de la comunicación de 15.12.2018. Antes bien, en dicha comunicación se realiza la ponderación ordenada por la CTG en su resolución y se concluye la prevalencia del derecho de acceso a la información sobre la concurrencia del límite relativo a la seguridad pública, lo cual es obvio dado que la información se pone a disposición de los solicitantes. Por otra parte, dicho límite se halla expresamente contemplado también en el Convenio Aarhus art. 4.4.b).

171. Los comunicantes afirman que las dos resoluciones de la CTG de 08.11.2017 (caso A) Santa Comba y caso b) inventarios) son totalmente estimatorias y que se pronuncian en los mismos términos. En ninguna se produce una estimación total en el sentido de declarar la obligación de proporcionar la información sino que en ambas se insta a que se apliquen y ponderen los límites establecidos en la normativa. Por otra parte, mientras la relativa a las minas de Santa Comba utiliza la palabra resolución, la relativa a los inventarios insta a responder. Por este motivo se remitió la comunicación de 15.12.2017 en ejecución de la resolución, previa realización de la ponderación ordenada.

172. Finalmente, sin perjuicio del deterioro u obsolescencia de los formatos digitales originales, se considera que el derecho de acceso a la información no abarca la entrega de programas o aplicaciones informáticas encargadas y adquiridas por la Administración a cambio

CVE: eCeINRYcH1
Verificación: https://sede.xunta.gal/cve

de un precio, con las que ejecuta sus funciones, sino el acceso a su contenido o, como su nombre dice, el acceso "a la información".

ASUNTO C) PARTICIPACIÓN DEL PÚBLICO

ANTECEDENTES

173. Bajo el carácter de contextual facts de las solicitudes de información, los comunicantes denuncian el incumplimiento del art. 6 del Convenio Aarhus sobre "Participación del público en las decisiones relativas a actividades específicas".

174. Los comunicantes aluden a la ausencia de evaluación de impacto ambiental en los procedimientos de aprobación de los proyectos de explotación de Santa Comba y San Finx, que consideran una grave irregularidad a la que atribuyen connotaciones delictivas.

175. Indirectamente también denuncian el incumplimiento del art. 9 "acceso a la justicia" en la medida en que denuncian que la falta de información les impide plantear las demandas pertinentes.

176. En las solicitudes de 13.02.2017 sobre Santa Comba y de 20.04.2017 relativa a inventarios y estudios no se alude a tales hechos contextuales.

ANTECEDENTES TRAMITACIÓN ADMINISTRATIVA SAN FINX

177. Resolución de 30.12.2008 de autorización de transmisión de titularidad
178.Resolución de 28.12.2009 de aprobación del proyecto de explotación
179.Resolución de 27.07.2015 de transmisión de titularidad

ANTECEDENTES TRAMITACIÓN ADMINISTRATIVA SANTA COMBA

180. Resolución de 25.03.2009 de autorización de transmisión de titularidad
181. Resolución de 23.09.2011 de aprobación del proyecto de explotación
182. Resolución de 05.11.2015 de autorización de transmisión de titularidad

CONSIDERACIONES JURÍDICAS PREVIAS: INADMISIBILIDAD

- **Exclusión del ámbito objetivo del Convenio Aarhus**

183. De conformidad con el Art. 6 del Convenio Aarhus dicho artículo es aplicable cuando se trate de autorizar actividades de las enumeradas en el anexo I.
Las explotaciones mineras de San Finx y Santa Comba no se incluyen en dicho anexo:

- No existen ninguno de los procesos descritos en los apartados 2 (instalaciones de transformación de metales), y 3 (industria mineral) ya que para el tratamiento de

CVE: eCeINRYcH1
Verificación: https://sede.xunta.gal/cve

concentración del mineral extraído solamente se describen procesos físicos de machaqueo y separación gravimétrica, por flotación y magnética.

- Ni la extensión de los yacimientos ni la afección en superficie supera las 25 ha indicadas en el apartado 16 y además son explotaciones subterráneas.

184. Fuera de estos supuestos sólo cabe la aplicación del art. 6 "de conformidad con su derecho interno" (art. 6.b) y punto Anexo I punto 20).

185. En el momento de aprobación de los proyectos estaba en vigor el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos.

186. Si bien esta ley prevé evaluación ambiental para este tipo de explotaciones, se refiere a "proyectos" en el sentido de actuaciones que se pretenden llevar a cabo (arts. 16.1 y 18.2 RD-L 1/2008). Su finalidad es introducir la variable ambiental durante el proceso de toma de decisiones.

187. El RD-L 1/2008 no contiene ninguna disposición transitoria ni cláusula de aplicación retroactiva a actividades que ya se vinieran desarrollando.

188. Tanto en el caso de San Finx como de Santa Comba, se trata de explotaciones preexistentes. Los proyectos que se aprueban no incluyen modificaciones sustanciales del sistema de explotación ni afectan a nuevas zonas, su naturaleza es la de una actualización.

189. La normativa actualmente vigente, Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, es explícita a la hora de establecer que no procede la evaluación ambiental ante cualquier modificación de proyecto sino sólo ante modificaciones sustanciales que superen determinados parámetros (art. 7.2.c).

190. Esta aplicación legal es pacífica y opera en todos los ámbitos, no sólo en materia de minas.

191. Tampoco el Convenio Aarhus prevé la aplicación de su art. 6 a cualquier modificación o ampliación de las actividades sino sólo a aquella "que responda en sí a los criterios o umbrales expresados en el presente anexo" (apartado 22).

192. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad de la comunicación en cuanto al incumplimiento del art. 6 del convenio dado que dicho artículo no es aplicable a los supuestos denunciados.

- **No se trata de un proceso de toma de decisiones**

193. El art. 6 del Convenio lleva un expresivo título "participación del público en las decisiones", por tanto no en todo procedimiento, sino, "cuando todas las opciones y soluciones sean aún posibles" (art. 6.2). Este supuesto no se da tratándose de actividades implantadas que no se modifican.

CVE: eCeINRYcH1
Verificación: https://sede.xunta.gal/cve

- **Exclusión del ámbito subjetivo del Convenio Aarhus**

194. El art. 9.2, a efectos de legimitación para la interposición de un recurso para impugnar la legalidad de cualquier decisión u omisión que entre en el ámbito del art. 6, se remite al derecho interno.

195. La Ley 27/2006 exige a las personas jurídicas sin ánimo de lucro en el art. 23.1.b) que "se hubieran constituido legalmente al menos dos años antes del ejercicio de la acción".

196. De acuerdo con la documentación aportada por O Ouriol do Anllóns en el procedimiento de acceso a los inventarios y estudios, la fecha de su acta fundacional es el 11.11.2016.

- **No utilización de la vía interna de recurso**

197. Tal y como se recoge en el certificado que se aporta (ANEXO VII) del órgano competente para la tramitación de recursos administrativos, en relación con las resoluciones de 23.09.2011, y de 28.12.2009, de autorización de los proyectos de explotación de Santa Comba y San Finx:

> 198. "NO consta la presentación de recurso administrativo ni tampoco solicitud de revisión de oficio por parte de la asociación Petón do Lobo ni de la asociación O Ouriol do Anllóns".

199. Dado que no se ha utilizado ninguna vía interna de recurso, consideramos que no es admisible una comunicación por falta de participación pública ante ese Comité de Cumplimiento.

- **Modificación de la solicitud de acceso ante el Comité Aarhus**

200. Dado que no se han impugnado las resoluciones de aprobación de los proyectos y dado que en las solicitudes de información no se alude a la falta de participación del público en tales procedimientos, plantear ante el Comité dicha cuestión al hilo de las solicitudes de información no es admisible y equivale a una modificación de su contenido.

201. Téngase en cuenta que se solicitan los inventarios de toda Galicia (34 tomos) y, pese a que se les indicó en la comunicación de 15.12.2018 que estaban organizados por provincias y explotaciones, en ningún momento piden copia de la parte referida a San Finx o a Santa Comba.

202. Además se trata de inventarios de "labores mineras abandonadas" mientras que el supuesto incumplimiento del art. 6 se alega respecto de concesiones vigentes.

- **Solicitud de inadmisión**

203. Por cada uno de los motivos anteriores, se solicita que se declare la inadmisibilidad de la comunicación en cuanto al incumplimiento del art. 6 del Convenio.

CVE: eCeINRYcH1
Verificación: https://sede.xunta.gal/cve

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

- **Procedencia de la evaluación de impacto ambiental**

204. Los comunicantes se aferran, en ambos casos, a resoluciones de autorización de transmisión de derechos mineros entre empresas de 25.03.2009 (Santa Comba) y 30.12.2008 (San Finx) en las que se otorgaba dicha autorización pero se decía que se condicionaba a la presentación de proyecto de explotación, plan de restauración y estudio de impacto ambiental.

205. Las autorizaciones de transmisión de derechos mineros son de carácter reglado, es decir, la ley determina los requisitos exigibles. Por otra parte, la transmisión de derechos mineros no afecta al objeto, es decir, a los derechos, sino a los sujetos, dado que supone la subrogación del adquirente en la posición jurídica del transmitente, asumiendo sus derechos y obligaciones.

206. La normativa reguladora (art. 94 Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas y 123 RD 2857/1978) exige como requisitos la comprobación de la personalidad legal y de la solvencia económica y técnica del adquirente, esto es, requisitos subjetivos. Por eso, la autorización de transmisión se otorgó dado que no era posible negarla con base en ningún requisito o "condición" atinente a la evaluación ambiental del proyecto. Una vez otorgada, desplegó su plena eficacia.

207. La exigencia de presentación de un nuevo proyecto, un plan de restauración y un estudio de impacto ambiental hay que entenderla, en el contexto expuesto en el párrafo 48 de este informe, como un requerimiento de la Administración para dotar de documentación actualizada al conjunto de pequeñas explotaciones que conforman ambos grupos mineros, dada su antigüedad. Por tanto, no se trata de un proyecto para una nueva actividad ni tampoco de una modificación sustancial de la existente sino de una actualización por reanudación de dicha actividad. Así se refleja para ambos proyectos en las resoluciones de aprobación.

208. En relación con Santa Comba el órgano minero remitió la documentación al órgano ambiental (vid ANEXO VIII). Fue este órgano, en concreto la Secretaría General de Calidad y Evaluación Ambiental, el que, en aplicación de la normativa expuesta, emitió informe el 01.09.2011 (ANEXO IX) indicando que no procedía emitir ninguna declaración, dado que la titulación de las explotaciones que forman el grupo minero Santa Comba es anterior a la entrada en vigor de la legislación ambiental vigente y no existen nuevas áreas afectadas.

209. La información anterior se contiene en la resolución de 20.02.2018 que además concede acceso y copia a dicho informe del órgano ambiental de 01.09.2011, copia que las asociaciones no han recogido, por disponer ya de ella, según su reclamación ante la CTG.

210. Recordamos que toda la documentación a que concede acceso la resolución de 20.02.2018 se corresponde con esta temática (incluye estudio de impacto ambiental, plan de

CVE: eCeINRYcH1
Verificación: https://sede.xunta.gal/cve

restauración, resoluciones de transmisión de 2009 y 2015, resolución de autorización del proyecto de 2009 e informes previos a dichas resoluciones).

211. Los comunicantes reconocen en su comunicación que el 01.09.2011 la Secretaría General de Calidad y Evaluación Ambiental indicó, en relación con el proyecto de Santa Comba, que no procedía someterlo a evaluación (dato que, por tanto, conocían en la fecha de la comunicación, es decir, el 24.07.2017).

212. Por tanto, las afirmaciones contenidas en su comunicación según las cuales no pueden actuar jurídicamente contra las supuestas irregularidades debido a que se les niega el acceso a la documentación no se sostienen.

213. Se pone de relieve que aún siendo el órgano ambiental competente el que rechaza realizar la evaluación de impacto ambiental, las acusaciones contenidas en la comunicación se dirigen exclusivamente contra el órgano minero.

214. En el caso de San Finx, el proyecto no fue remitido al órgano ambiental, por entender que no era necesario, en virtud de la normativa expuesta y de los pronunciamientos del órgano ambiental en otros casos, de los cuales es ejemplo el efectuado para Santa Comba. Además, a la tramitación del plan de restauración de San Finx presentado con el proyecto resultaba aplicable (según la disposición transitoria segunda del RD 975/2008) el Real Decreto 2994/1982 cuyo art. 9 sólo exigía estudio de impacto ambiental "en relación con áreas que aún no fueran objeto de explotación".

- **Sobre la existencia de contaminación por drenaje ácido en Santa Comba**

215. Los comunicantes citan un informe de la ingeniera actuaria de 23.09.2008 en el que se dice que "el proyecto de explotación debería someterse al dictamen ambiental previsto en la legislación sobre materia de medio ambiente en vigor por tratarse de una explotación subterránea que por su paragénesis puede producir aguas ácidas o alcalinas…"

216. Dicho informe se refiere al futuro proyecto de explotación que se presente y, como puede apreciarse en el texto transcrito, no fundamenta jurídicamente la obligación de sometimiento a evaluación ambiental, sino que alude a una hipotética posibilidad de producción de aguas ácidas o alcalinas, sin apoyarse en datos ni en verificaciones técnicas. En todo caso, la expresión "debería", ha de entenderse en el contexto del marco jurídico aplicable, es decir, en el sentido de "siempre que corresponda de acuerdo con la normativa de aplicación". Sin perjuicio del valor del informe como expresión de una opinión técnica, es el órgano ambiental el que ostenta la competencia específica para la tramitación de la evaluación de impacto ambiental, que ya se ha pronunciado expresamente.

217. Al hilo de este informe, los comunicantes realizan afirmaciones de las que se deduce que la explotación minera está produciendo importantes niveles de contaminación (drenaje ácido) de los que parecen responsabilizar a la Administración minera. Asimismo, cuestionan el estudio de impacto ambiental, al que califican de "mock", por no aludir a la producción de drenaje ácido.

CVE: eCeINRYcH1
Verificación: https://sede.xunta.gal/cve

218. En primer lugar, en las minas del grupo minero Santa Comba no hay propiamente actividad extractiva desde 1986 ya que desde entonces la actividad se reduce a actuaciones preparatorias, adecuación de edificios y labores de investigación. Por tanto, no es posible que exista drenaje ácido debido a la explotación que se lleva a cabo.

219. Por otra parte, los comunicantes no aportan datos ni pruebas en los que apoyar sus afirmaciones y con los que desvirtuar el estudio de impacto ambiental. Hay que tener en cuenta que no todas las explotaciones de este tipo producen niveles significativos de drenaje ácido y que, cuando los producen, sí se contemplan en el estudio de impacto ambiental.

220. Finalmente, resta apuntar que el análisis de la calidad de las aguas no es competencia de la Administración minera sino, como los comunicantes conocen bien, del organismo público ambiental "Augas de Galicia" al cual pueden, en todo caso, dirigirse.

- **Sobre la existencia de contaminación en San Finx**

221. Petón do Lobo presentó una denuncia sobre la supuesta contaminación ante el órgano minero el 14.03.2016. Para la verificación de lo denunciado, se realizó una inspección el 05.04.2016 que se recoge en el informe de 15.04.2016 que se adjunta como ANEXO X.

222. El informe de inspección es exhaustivo y contundente en sus conclusiones y pone de relieve la inconsistencia y falta de rigor técnico de la denuncia, que no se basa en análisis o valoraciones objetivas. Llega a decir "tan distanciada de la realidad está la denuncia que el denunciante no percibió que la escombrera está mayoritariamente desmantelada".

223. Actualmente está en tramitación un expediente de autorización de vertido de agua acumulada en el interior de la mina. Esta autorización no es competencia del órgano minero sino del órgano sectorial de medio ambiente en materia de agua, el ente público Augas de Galicia. Se acompaña certificación de este órgano como ANEXO XI en la que se hace constar que dicho expediente ha sido sometido a información pública y que Petón do Lobo ha presentado alegaciones. También consta que Petón do Lobo ha solicitado y recibido información de dicho expediente.

224. Los comunicantes afirman que Augas de Galicia solicitó aclaraciones al órgano minero sobre la ausencia de evaluación de impacto ambiental. En realidad Augas de Galicia solicitó informe en el marco del expediente de vertido acompañando las alegaciones efectuadas en el trámite de información pública. El informe emitido el 05.12.2017 se acompaña como ANEXO XII. En él se dan explicaciones sobre la no exigibilidad de la evaluación en el sentido ya visto y se dice que el proyecto no prevé modificación del método de explotación ni aumento de la superficie de la explotación.

225. Los comunicantes también se refieren reiteradamente a la existencia de unas presas en el río. Dado que están en zona de dominio público hidráulico el órgano competente es Augas de Galicia. En el certificado aportado como ANEXO XI consta que Augas de Galicia está tramitando unas diligencias de investigación sobre la titularidad de las presas. Asimismo, en el informe de 05.12.2017 (ANEXO XII) el órgano minero informa que respecto a dichas presas no consta

CVE: eCeINRYcH1
Verificación: https://sede.xunta.gal/cve

autorización por parte de la autoridad minera y que no cumplen ninguna función relacionada con el proceso mineralúrgico.

CONSIDERACIONES FINALES:

226. Los comunicantes pretenden presentar un sistemático incumplimiento de las obligaciones de la Administración minera respecto del acceso a la información pública y respecto de la participación del público.

227. Con el análisis realizado hasta ahora ya se pone de manifiesto la falta de consistencia de dicho planteamiento.

228. Analizar cada uno de los supuestos que citan al respecto alargaría en exceso este informe. No obstante se indica someramente, a título de ejemplo, que:

- Sobre el procedimiento judicial ante el Juzgado de Noya que citan en su escrito de respuesta a las preguntas del Comité como justificación de la impugnación previa en relación con San Finx: se trata de una investigación como consecuencia de una denuncia no presentada por los comunicantes. No se ha derivado de ella ninguna acusación formal ni se ha iniciado fase de juicio.
- En relación con el procedimiento judicial sobre la denegación del proyecto de la explotación de Corcoesto: dicho proyecto fue denegado por la Administración en función de informes técnicos, siendo demandada por ello. Petón do Lobo se ha personado como codemandado y ha apoyado la legalidad de la denegación centrando sus críticas en la declaración de impacto ambiental realizada por el órgano ambiental.
- En relación con las reclamaciones ante la CTG, es obvio que los comunicantes omiten todas aquellas en las que se produce desestimación o inadmisión. No obstante incluyen entre las cuatro que citan la RSCTG 42/2016 que fue inadmitida por la CTG como puede comprobarse en el siguiente enlace web: https://drive.google.com/file/d/0B1dlTsj2xLRVV0tBSUdIQlNKeGM/view

229. Manifestamos la disponibilidad para aclarar cualquier otro extremo o afirmación de la comunicación que ese Comité estime conveniente así como para proporcionar cualquier documento citado que no haya sido incluido como anexo.

230. En síntesis, la actuación de la Administración minera de Galicia se ha ajustado plenamente a la legalidad en relación con los procedimientos de aprobación de los proyectos de explotación de San Finx y Santa Comba, careciendo de fundamento el alegado incumplimiento del art. 6 del Convenio Aarhus.

231. Respecto del acceso a la información, la Administración reconoce su retraso en la contestación si bien ha explicado las específicas circunstancias de las solicitudes objeto de la comunicación: generalidad, volumen ingente de documentación, necesidad de transposición,

CVE: eCeINRYcH1
Verificación: https://sede.xunta.gal/cve

afectación al funcionamiento administrativo, carácter abusivo, colapso de la Administración, incomparecencia sistemática de los solicitantes, no recepción de la información, tramitación simultánea de reclamación en vía administrativa, etc. Por su parte, la Administración ha intentado poner todos los medios a su alcance para satisfacer las solicitudes, sin declararlas inadmisibles, como ya ha quedado expuesto.

232. Actualmente se están poniendo todos los medios para hacer frente a la presentación masiva de solicitudes que se están recibiendo y buena prueba de ello son las medidas provisionales de acceso que se adoptan para hacer viable la tramitación de solicitudes genéricas.

233. Esta Administración está dispuesta a informar periódicamente a ese Comité, si lo estima oportuno, sobre los resultados estadísticos de la tramitación de las solicitudes de acceso a la información recibidas directamente en los órganos mineros así como sobre cualquier medida que adopte para la mejora y eficacia del funcionamiento administrativo.

Asinado por: BERNARDO TAHOCES, ANGEL
Cargo: Director Xeral
Data e hora: 22/08/2018 12:35:44

CVE: eCeINRYcH1
Verificación: https://sede.xunta.gal/cve